



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

**Amparo
Indirecto
1041/2026**

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas con veintiséis minutos del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en acuerdo de **siete de agosto de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto *********, promovido por ******* ***** ***** *******, en audiencia pública el Juez **Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez**, Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de ****** ***** ***** *******, Secretario de Juzgado que autoriza la actuación y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia sin asistencia de las partes.

RELACIÓN DE CONSTANCIAS.

Acto continuo, se relaciona las constancias de autos y hace constar que las partes no hicieron manifestación alguna respecto a la publicación de datos personales; asimismo, certifica que las autoridades responsables **1. Juez Primero Laboral, 2. Secretaria Instructora y 3. Actuario Judicial** todos adscritos al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial del Centro, Oaxaca, no rindieron sus informes justificados, no obstante que fueron notificados de su solicitud el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo, para rendirlo de forma oportuna, transcurrió del **cinco al veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, sin que lo hiciera.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de constancias, para los efectos legales consiguientes; respecto a la publicación de datos personales acuérdesse lo conducente en la etapa considerativa de la sentencia.

JOSE ALBERTO MORELOS GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000002501
06/07/28 13:01:04



PRUEBAS Y ALEGATOS

Abiertos en su orden los periodos de pruebas y alegatos se hace constar que no se ofrecieron las primeras ni se formularon los segundos.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de constancias, para los efectos legales consiguientes; respecto a la publicación de datos personales acuérdese lo conducente en la etapa considerativa de la sentencia. No habiendo más pruebas que desahogar, ni alegatos que reproducir, se cierran ambos periodos y se procede a dictar la siguiente resolución.

SENTENCIA

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, turnado provisionalmente en esa fecha al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca en cumplimiento a la circular **CCJ/04/2024** de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dado que este Juzgado se encontraba en periodo vacacional, *****

de la Justicia Federal contra la autoridad y actos que se
precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

Actos que estimó vulnera sus derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con res
l de este
to reclam
en este
de ampa
, de la L
adas en lo
y precis
udirse a la
tivos que
o inconstit
emanen c
uente con
nformación
nente a
trañando
ue en apa
el criterio
e la Nación
mo XIX, a
udicial de
scribe.

Figure 1 *Flowchart of the study*

en este
de ampa
, de la L
adas en lo
y precis
udirse a la
tivos que
o inconstit
emanen d
uente con
nformación
mente a
trañando
ue en apa

el criterio
e la Nación
mo XIX, a
udicial de
scribe.

RA SU FIJAC

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado.

En este apartado se estima conveniente hacer una reseña de los antecedentes del acto reclamado, apoyado en los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa, a las que se ha otorgado el valor probatorio de ley, y de donde se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, presentó en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial del Centro, demanda laboral en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quedando radicada en el Juzgado Primero Laboral, bajo el registro *****
2. El seis de mayo del dos mil veintiséis, en ese asunto se notificó, corrió traslado y emplazó a la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para contestar la demanda planteada en su contra.
3. El veintiuno de mayo del dos mil veintiséis, la persona quejosa solicitó al Juzgado responsable la preclusión del derecho del Instituto demandado por exceder el término concedido para contestar la demanda planteada en su contra, de igual manera solicitó que se dictara auto de depuración y que se ocupara de los aspectos que serán objetos de la audiencia preliminar.
4. A la fecha de presentación de la demanda de amparo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Centro, ha sido omiso en acordar y notificar el acuerdo

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

- ### SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho humano relativo a la impartición de justicia, entre cuyos atributos, está el referido a la justicia pronta, que consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal **efecto** establezcan

amparo

resultar fu
e es CO

amparo

y con ob
derechos
y protec
autoridad
te resoluc
guiente:

- presentado
r la parte
el acuerdo

atos pers
ue con e
alidad de

De un estudio integral de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
1. Juez. 2. Secretario Instructor 3. Actuario Judicial Todos adscritos al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial del Centro	- La omisión de acordar su promoción de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, en el expediente laboral *****. - La omisión de correr traslado del escrito correspondiente a la contestación de demanda

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Aunado a que de las constancias remitidas por la parte quejosa, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo establecido por su ordinal 2º, se advierte que presentó el escrito que refiere, sin que en autos se haya acreditado que exista una respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable.

En este apartado se estima conveniente hacer una reseña de los antecedentes del acto reclamado, apoyado en los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa, a las que se ha otorgado el valor probatorio de ley, y de donde se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, presentó en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial del Centro, demanda laboral en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quedando radicada en el Juzgado Primero Laboral, bajo el registro *****
2. El seis de mayo del dos mil veintiséis, en ese asunto se notificó, corrió traslado y emplazó a la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para contestar la demanda planteada en su contra.
3. El veintiuno de mayo del dos mil veintiséis, la persona quejosa solicitó al Juzgado responsable la preclusión del derecho del Instituto demandado por exceder el término concedido para contestar la demanda planteada en su contra, de igual manera solicitó que se dictara auto de depuración y que se ocupara de los aspectos que serán objetos de la audiencia preliminar.
4. A la fecha de presentación de la demanda de amparo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Centro, ha sido omiso en acordar y notificar el acuerdo relativo a la promoción presentada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

QUINTO. Causas de improcedencia.

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

SEXTO. Conceptos de violación.

La parte quejosa expresó los conceptos de violación que se encuentran en la demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues los antecedentes del caso y los conceptos de violación que esgrime la impetrante se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, tomando en consideración que el artículo 76 ni algún otro precepto de la Ley de Amparo, señalan que deban transcribirse, lo que también tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que enseguida se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

- No obstante, **en resumen**, se indica que la parte quejosa, en su escrito de demanda, expone esencialmente, como conceptos de violación las cuales son la omisión de acordar su promoción de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, en el expediente laboral ***** y la omisión de correr traslado del escrito correspondiente a la contestación de demanda, lo cual afecta su garantía de recibir justicia pronta y expedita conforme a los artículos 14 y 17 Constitucional.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Son esencialmente **FUNDADOS** los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, ya que se advierte una violación al derecho humano contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho humano relativo a la impartición de justicia, entre cuyos atributos, está el referido a la justicia pronta, que consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal **efecto** establezcan las leyes; de acuerdo con el citado artículo constitucional, la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento, como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia.

Y en el caso, la persona quejosa, quien es parte actora en el juicio natural, **desde el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, presentó escrito ante el Juzgado responsable donde solicitó se declarara la preclusión del derecho del Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca porque había excedido el término concedido para la contestación de la demanda en su contra, de igual manera solicitó se dictara el auto de depuración correspondiente, sin que a la fecha en que se resuelve, el Juzgado responsable hubiere dado contestación a tal solicitud.

Luego, es inconcuso que ha transcurrido en exceso un plazo prudente para dar contestación (más de tres meses), por lo que ello vulnera en perjuicio de la parte quejosa el derecho humano de debido proceso consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia

Registro digital: 2008884

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I,

página 480

Tipo: Jurisprudencia

“DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisoluble y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

En relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación examinado, **lo procedente es CONCEDER el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Efectos de la concesión del amparo.

En ese orden, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo y con objeto de restituir a los quejosos en el pleno goce de sus derechos humanos violentados, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que las autoridades responsables, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **dentro del plazo de tres días hábiles, realice lo siguiente:**

- OCTAVO. Publicación de datos personales.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** ***** *****

Notifíquese y regístrese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166036211_0466000042299896003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO MORELOS GOMEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.25.01		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:14:26 - 03/09/26 14:14:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 c9 8c 0a bc 8c c7 e0 19 e4 aa 84 33 bd 7a ba 8d 67 45 10 47 6f 24 fa 9f 4f e6 c7 aa d6 91 82 e8 aa 71 7c f6 30 12 6d 55 54 04 3d 32 12 f3 fe 9d 64 35 3a 57 5e d2 00 72 9b da 5d ba 5e 57 41 b8 8c a5 a4 0f 1a fe 48 d5 3f 59 1e d4 aa 20 35 ce 5d 7b d9 b4 d2 86 56 41 b3 5f 17 1d f0 a9 8c 84 ab d8 a6 d2 9f d3 95 e5 e9 e7 0d ff 97 50 9a a0 33 7d 27 b4 98 04 4d a4 2a 48 a8 b0 c1 4e f3 10 0a 7e 9b d2 a5 e8 b4 20 63 50 14 91 29 a6 5a 4c c6 fb 67 5e c5 1d d5 b9 ef 4e e5 fd 1b 18 1a 04 8a 20 41 33 8d 29 47 ba b3 ec 57 af 08 47 52 0b 98 c4 97 2e ae b9 95 3c d1 c5 e8 3b 6b 44 3d 3c 2a 73 f2 2d 24 64 a3 88 8a a3 d5 a7 89 22 e4 5f b6 78 52 b3 68 38 0e 7b 45 85 8c ff 08 84 03 99 ca 21 1d 93 4d cd db 3d ca f0 af 6d 1f f4 9b 1b 49 d9 f0 f4 a3 df 22 dd 29 94 64 d0 ec ab ab 07 a9 03 d8 7b c8 33 cb c7 a2 dd 1a ec a4 6b 07 00 23 b8 80 2f ad 75 9a 5a e6 34 f6 80 e5 ed 50 b3 39 1a 06 44 a2 7e c8 12 03 09 6c 21 b1 c5 5e 08 a4 23 0a b5 82 c3 0c 33 29 b0 a7 e4 ee 1b 5c 0c 83 18 72 67 4f 37 d2 ad d3 f8 7c 93 be 87 e5 7b 07 66 15 b3 b3 9d ee 2d 4f f0 43 47 46 c4 f5 b3 2f 6f 7d 7f 64 bd e7 6c 2a b6 b3 be 88 f2 d7 2c 57 ab 9d 6b 0f be dd 17 df cc db 4b dd 52 45			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:14:27 - 03/09/26 14:14:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.25.01			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:14:27 - 03/09/26 14:14:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201215008			
Datos estampillados:	RLUSI/jsbFhudsvVTdpTW6aEsTs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES CUAUHTÉMOC REYES MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.14	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:46:30 - 03/09/26 14:46:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 69 5c 04 3a 67 bc 4f e1 93 fc 51 bd f4 72 db 51 cf 35 d8 e1 bb 09 0e 4d 50 af da b8 5e 3e 0e a9 51 e4 1e ba 48 66 b9 15 dc 14 ad 31 df ef de 6b c9 81 22 1a 59 7c f3 68 5d ca 89 ae b3 f9 a3 f0 c5 09 b9 c3 52 d8 3e e2 cf 18 af 92 89 f5 81 da 3f 96 26 5f 19 69 81 e4 33 f9 8e b0 5d 77 38 76 c7 e4 6e d4 f7 a3 07 da 55 ed 8e ae 6b a9 ee c0 a5 c3 e6 35 01 8b 4d 6e 31 9d 44 91 88 1f 33 53 d4 8e a6 85 7a 50 15 a3 d7 1d aa df 22 41 20 4a 49 8c df 61 be 8b 45 35 39 d7 30 ce 74 3f 9c 62 19 94 4c e8 50 c3 e4 7f 3d a8 40 6e 28 f0 35 3b 6b 18 c8 21 b4 93 95 20 93 45 8e 55 28 2c fd 62 64 31 86 ab 5f 78 88 03 2f 93 08 d6 6d 74 b2 fa 57 ae f0 c8 67 98 8b 1f c2 02 04 5d 2d c7 7f 8a 59 66 6c 21 c5 09 d9 f0 30 6e 16 f1 17 68 c7 6f d1 c6 2a 61 bc 55 dd 0b 7e 0b 94 b9 06 7d f1 f9 4e 4b 90 f2 6a 8f 79 ca 3a fe 31 31 70 10 14 87 81 4a 82 07 c8 d6 81 e7 14 0c 9b a5 19 06 3a 31 7d 3c 87 74 f9 35 71 d7 90 01 f0 19 0c 10 a5 f0 f5 a7 4f 65 2c 3e d7 d3 4e 62 67 3d 80 17 aa d6 04 ed 29 5c 03 ac b1 33 5e 8b 39 11 80 8b 8e a0 4b 47 a3 d4 59 2c 68 a5 a3 75 4a 13 7f 57 01 d5 aa b8 f0 d2 71 7a c1 17 f9 a2 af ba e6 70 53 75 4f 12 d7 8d 8d fa 72 dc de ed 05 73 bb 1b 27			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:46:30 - 03/09/26 14:46:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.14			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:46:30 - 03/09/26 14:46:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201260914			
Datos estampillados:	HDTcIfZhaOTcOw7XQye35iY5q7g=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Alberto Morelos Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.